

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0208-2014, donde obra Auto N° 200-03-40-02-0405-2014 del 05 de noviembre de 2014 "por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones" y Auto N° 200-03-40-01-0433-2014 del 26 de noviembre de 2014 "Por el cual se decretan, practican pruebas y se adoptan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"

SEGUNDO: que en el acto administrativo N° 200-03-40-02-0405-2014 del 05 de noviembre de 2014 se dispuso, ordenar apertura de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales a los recursos hídrico y de flora en el corregimiento del Reposo del Municipio de Apartadó (Antioquia), para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

TERCERO: En cumplimiento de parágrafo del artículo 1 del Auto N° 200-03-40-02-0405-2014 del 05 de noviembre de 2014, la oficina jurídica de Corpouraba remite a la Inspección Municipal el acto administrativo ibídem e informe técnico N° 400-08-02-01-0324 del 17 de febrero de 2014 mediante oficio 210-06-01-01-3189 del 10 de noviembre de 2014, con el fin que en el marco de su competencia realice las actuaciones pertinentes.

CUARTO: Que en acto administrativo N° 200-03-40-01-0433-2014 del 26 de noviembre de 2014 se dispuso en el artículo 2, decretar la siguiente prueba;

1. Solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental visita técnica, con el fin de verificar el estado actual de la presunta invasión en el barrio el jazmín, corregimiento el reposo del Municipio de Apartadó.

QUINTO: Que se practicó la prueba mediante oficio 221-06-02-01-28 del 16 de enero de 2015, Dirigido a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y en consecuencia se realizó seguimiento de infracción ambiental mediante formato R-AA-110 N° 400-08-02-01-0314 del 3 de marzo de 2015.

SEXTO: Que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar sin realizar el inicio del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 26 de la ley ibídem estipula; Práctica de pruebas: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0405-2014 del 05 de noviembre de 2014, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales a los recursos hídrico y de flora en el corregimiento del Reposo del Municipio de Apartadó (Antioquia), como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables, se determinara la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN

“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que la norma ibídem establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto CORPOURABA, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que de conformidad con lo anterior y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, CORPOURABA procedió a decretar y practicar las pruebas de forma oficiosa en coherencia con los factores de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0405-2014 del 05 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente 200-16-51-28-0208-2014.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN

“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		06 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-28-0208-2014